

CLÁUSULA ADICIONAL PARA ROTURA DE CRISTALES Y/O VIDRIOS Y AVISOS LUMINOSOS

1. ALCANCE

Queda acordado entre las partes que este Seguro se extiende a cubrir, hasta el límite asegurado indicado en las Condiciones Particulares, las pérdidas o daños materiales causados a consecuencia de la rotura o rajadura accidental de cristales y/o vidrios y avisos luminosos que se encuentren instalados en el predio materia del seguro.

2. EXCLUSIONES

En adición a las exclusiones contempladas en las Condiciones Generales de la Póliza de Incendio y/o Rayo, el seguro otorgado bajo esta cláusula no cubre:

- A. Pérdida o daño causado, o que resulte entera o parcialmente, por construcción o demolición, o por adiciones, alteraciones, o reparaciones en el local en donde se hallan instalados los cristales y/o vidrios cubiertos por la presente cláusula.
- B. Cristales y/o vidrios de cualquier tipo colocados en posición horizontal u oblicua.
- C. Pérdida o daño causado por la colocación de cualquier cristal y/o vidrio, por la remoción de su marco o por reparaciones a cualquier marco.
- D. Pérdida o daño que ocurra antes de que el cristal y/o vidrio esté colocado de manera firme y acabada.
- E. Pérdida o daños de los marcos.
- F. Pérdida que ocurra por rayado u otro daño análogo en cualquier cristal y/o vidrio.
- G. Pérdida o daño a cualquier adorno, plateado, coloreado, pintado, tallado, grabado, letreros, relieves, o cualquier otro trabajo de fantasía sobre cualquier cristal y/o vidrio, a menos que se halle expresamente escrito en la declaración y que haya sido causado por la rotura del cristal y/o vidrio sobre los cuales se encuentre.

3. ORDEN

Salvo los términos y condiciones que esta cláusula ha modificado, todo lo demás queda vigente e inalterado, tal como lo acordaron ambas partes al contratar la Póliza.

CLÁUSULA ADICIONAL DE TRANSPORTE INCIDENTAL

1. ALCANCE

Queda acordado entre las partes que este Seguro se extiende a cubrir hasta el límite establecido en las Condiciones Particulares de la Póliza, las pérdidas o daños materiales a la maquinaria y/o equipo fijo (no incluye repuestos ni accesorios), utilizados en su operación, que se encuentre bajo su responsabilidad, supervisión y control; mientras sean transportados o trasladados en vehículos de propiedad del ASEGURADO, incluyendo las operaciones de carga y descarga, siempre que estos transportes o traslados se efectúen dentro de la zona urbana a la cual pertenece el predio del ASEGURADO y en uno de los siguientes trayectos:

- A. Dentro de los predios asegurados.
- B. Entre los predios asegurados.
- C. Durante un traslado temporal, para trabajos de mantenimiento y/o reparación.
- D. Durante una mudanza, previo aviso escrito y aprobación de la compañía.

La cobertura que otorga la presente cláusula aplica a requerimientos no permanentes de Seguro, a necesidades eventuales o marginales de cobertura de transporte, por lo que EL ASEGURADO, en razón de su giro de negocio o actividad declarada en la Póliza, debe tener contratada una Póliza de Transporte Terrestre o una de Todo Riesgo de Equipo y Maquinaria de Contratista, caso contrario esta cobertura quedará automáticamente sin efecto.

2. EXCLUSIONES:

En adición a las exclusiones contempladas en las Condiciones Generales de la Póliza de Incendio y/o Rayo, el seguro otorgado bajo esta cláusula adicional no cubre:

- A. Pérdidas o daños debido a, o como consecuencia de características inherentes de la maquinaria y equipos; o por insectos u otros animales; medidas sanitarias o de desinfección; influencia de la temperatura, lluvia oxidación, coladura, dispersión, merma natural u ordinaria, descoloramiento y ruptura.
- B. Extravío y/o falta de entrega de fardos o bulto entero.
- C. Transporte interprovincial.
- D. Pérdida, daño o gasto causado por la insuficiencia o mal acondicionamiento del embalaje o preparación del objeto asegurado para su transporte.
- E. Los que sean ocasionados por captura, embargo, arresto, restricción o detención del medio de transporte y/o del bien asegurado y sus consecuencias o cualquier intento para ello.
- F. Pérdida, daño o gasto causado por huelguistas, obreros bajo paro forzoso impuesto por los patronos, o por personas que tomen parte en disturbios laborales, tumultos populares o conmociones civiles.
- G. Pérdida, daño o gasto que se derive de la inadaptabilidad del medio de transporte, contenedor o furgón para transportar con seguridad el interés asegurado.

3. ORDEN

Salvo los términos y condiciones que esta cláusula adicional ha modificado, todo lo demás queda vigente e inalterado, tal como lo acordaron ambas partes al contratar la Póliza.

CLÁUSULA ADICIONAL TODO RIESGO

1. ALCANCE

Queda acordado entre las partes que este Seguro se extiende a cubrir hasta el límite establecido en las Condiciones Particulares de la Póliza, las pérdidas o daños materiales causados directamente a la propiedad de EL ASEGURADO descrita en las Condiciones Particulares de la Póliza, ocurrido en forma accidental, súbita e imprevista durante la vigencia de la misma y como consecuencia directa de cualquier causa no excluida.

2. EXCLUSIONES

El seguro otorgado bajo esta cláusula no cubre:

- A. Pérdidas o daños materiales o destrucción que sean causados directamente por polilla, lombriz, termitas u otros insectos; alimañas, bichos o roedores, vicio propio o como resultado de defecto latente, desgaste o deterioro gradual, fatiga de material causado por, o resultante del uso y funcionamiento del bien; contaminación, smog, corrosión, erosión, cavitación, incrustaciones, herrumbre u oxidación, polución, hongos, moho húmedo o seco, putrefacción, fermentación, humedad y sequedad de atmósfera, o extremos cambios de temperatura causados por condiciones climáticas o meteorológicas o de estado del tiempo; deficiencias de rendimiento o capacidad, asentamiento normal, contracción o expansión de edificios o cimientos, la calefacción o desecación a que hubieran sido sometidos los bienes asegurados.**
- B. Pérdida de uso, demora o pérdida de mercado.**
- C. Rotura, o avería o falla o colapso o desacoplamiento de cualquier maquinaria sea ésta mecánica, eléctrica o electrónica o de cualquier tipo. Esta exclusión es aplicable solo al bien en donde se origine la rotura, avería, falla, colapso o desacoplamiento.**
- D. Cálculo o diseño erróneo o defectuoso, o como consecuencia de planos o especificaciones erróneas o defectuosas, o de fundición o fabricación defectuosa o incorrecta, o por uso de materiales defectuosos o mano de obra defectuosa.**
- E. Pérdida o daños por explosión, implosión y desplome ocurridos en cualquier caldero, economizador u otro aparato que funcione bajo presión interna fluida o de vapor, en los cuales se origine la explosión. Esta exclusión es aplicable solo al bien en donde se origine la explosión, implosión o desplome.**
- F. Dolo, actos malintencionados o culpa inexcusable del ASEGURADO y/o BENEFICIARIO y/o ENDOSATARIO o de los familiares de cualquiera de ellos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o de los accionistas o directores del ASEGURADO o por la infidelidad de cualquier persona a la que la propiedad le sea confiada.**

- G. Pérdidas o daños a aparatos eléctricos y/o sus accesorios causados por corriente eléctrica generada artificialmente, a menos que provoque incendio o explosiones y en este caso sólo por la pérdida o daño causado por tal incendio y/o explosión.**
- H. Pérdida o daño causado, directa o indirectamente, por radiaciones ionizantes o contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio proveniente de su combustión.**
- I. Pérdida o daño causado, directa o indirectamente, por o en conexión con:**
 - I. Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (con o sin declaratoria) y guerra civil.**
 - II. Alborotos y/o levantamientos populares, levantamiento militar, insurrección, insubordinación, sedición, rebelión, revolución, conspiración, poder militar o usurpación del poder, golpe de Estado, o cualquier evento o causa que determine la proclamación o el mantenimiento del estado de sitio.**
 - III. Desposeimiento permanente o temporal de la propiedad asegurada que resulte de la confiscación, requisición, expropiación, nacionalización o incautación efectuadas por cualquier Autoridad legalmente constituida.**
 - IV. Huelga, Asonada, Motín, conmoción civil, Daño malicioso, Vandalismo, alboroto popular, cierre patronal (Lock-out), Sabotaje y Terrorismo.**
- J. Pérdida o daño a la propiedad asegurada causada por el proceso de fabricación, elaboración, renovación, reparación manufactura o mano de obra defectuosa.**
- K. Pérdida o daño a la propiedad asegurada como resultado de merma, encogimiento, evaporación, disminución de peso, derrame, rotura de cristal u otros artículos frágiles, rasgaduras, exposición a la luz o cambio de color, de textura, acabado o sabor; a menos que sea directamente causada por incendio o por las acciones para combatirlo, y además por rayo, terremoto, temblor, erupción volcánica, y/o fuego subterráneo, maremoto, salida del mar, marejada, huracán, ventarrón, tempestad y granizo; explosión; caída de aeronaves; impacto de vehículos y derrame de rociadores.**
- L. Pérdida o daño causado por:**
 - I. Robo o apropiación o apoderamiento de los bienes que forman parte de la materia asegurada, así ocurra antes o durante o después de un siniestro cubierto por la póliza. Para efecto de esta exclusión, el término robo comprende cualquier modalidad de robo, así como asalto, hurto, fractura o descerraje, introducción furtiva o escalamiento.**
 - II. Exposición a condiciones climáticas o meteorológicas o de estado de tiempo o por perturbaciones atmosféricas, mientras los bienes asegurados se encuentran en la Intemperie.**
- M. Pérdida o daño ocurrido mientras el edificio asegurado o que contiene la propiedad asegurada se encuentre vacante o desocupado o deshabitado por más de treinta (30) días consecutivos.**

- N. Pérdida o daño a vehículos o artefactos aéreos, flotantes o terrestres o de transporte terrestre, acuático o aéreo.**
- O. Pérdida o daño por colisión, volcadura o desbarrancamiento sufrido por cualquier vehículo o por cualquier equipo o maquinaria móvil en general**
- P. Pérdida o daño a los siguientes bienes:**
- I. Propiedades instaladas o situadas u operando o trabajando o siendo usados en, o a las orillas marítimas, fluviales o lacustres o en subterráneos o debajo del nivel de la superficie terrestre.**
 - II. Carreteras, aceras, canales, diques, malecones, puentes, viaductos, túneles y subterráneos.**
 - III. Bienes de Terceros bajo responsabilidad, custodia y/o control.**
 - IV. Bienes en tránsito.**
 - V. Dinero en efectivo, títulos de valores de cualquier especie u objetos de arte o antigüedades.**
 - VI. Animales vivos de cualquier clase.**
 - VII. Terrenos, tierras, o suelos, cultivos, plantaciones o cosechas, madera en pie, árboles, arbustos, plantas y prados.**
 - VIII. Explosivos y material para explosivos de cualquier tipo, así como material pirotécnico, mechas, fulminantes, detonadores y similares.**
- A menos que algunos de dichos bienes hubieran sido específicamente incluidos en la descripción de la propiedad asegurada incorporada en la Póliza.**
- Q. Salvo pacto específico en contrario, inserto en las Condiciones Particulares o Especiales, esta Póliza tampoco cubre los daños directos a los bienes asegurados, ni las pérdidas consecuenciales o de Lucro Cesante, debidas a:**
- I. Propiedades instaladas en o a las orillas marítimas, fluviales o lacustres.**
 - II. Carreteras, aceras, canales, diques, malecones, puentes, viaductos, túneles y subterráneos.**
 - III. Paralización de cámaras o aparatos de refrigeración cualquiera fuera la causa de la paralización.**
 - IV. La suspensión programada, avisada, comunicada, de suministro eléctrico, de gas, de combustibles, de agua, del servicio de telefonía o telecomunicaciones.**
- R. El gasto o costo de reparar el desperfecto que originó tal pérdida o daño o destrucción cubierta por ésta póliza.**
- S. Las pérdidas por interrupción de la explotación comercial o industrial; por falta de alquiler o uso; por suspensión o cesación del negocio; por incumplimiento o resolución de contratos; por demora, multas, penalidades; por pérdida de mercado y/o Lucro Cesante; y, en general, por cualquier daño o pérdida indirecta o consecuencial.**
- T. El gasto o costo de reparación del desperfecto que originó la pérdida o daño o destrucción cubierta por esta Póliza.**

- U. El valor atribuido a los bienes por razones sentimentales, por afición, antigüedad u otro motivo similar.**
- V. Los gastos para la aceleración de la reconstrucción, reposición a nuevo, remediación, reparación o restauración.**
- W. Los gastos o costos de cualquier reparación provisional, a menos que constituyan, a la vez, parte de los gastos de la reparación definitiva amparada por la Póliza.**
- X. Todo gasto o costo incurrido para implementar modificaciones o mejoras, o por mantenimiento, o para hacer otras reparaciones o arreglos, en los bienes dañados o afectados.**

3. ALCANCE EN CASO DE COBERTURA DE LUCRO CESANTE

Cuando la Póliza tenga la cobertura de Lucro Cesante, en cualquiera de sus modalidades, de acuerdo a lo establecido en las Condiciones Particulares, queda convenido que en virtud de la presente Cláusula Adicional, la Póliza se hará extensiva a amparar las pérdidas consecuenciales originadas por cualquier evento amparado según lo establecido en las Condiciones Particulares.

4. ORDEN

Salvo los términos y condiciones que esta cláusula ha modificado, todo lo demás queda vigente e inalterado, tal como lo acordaron ambas partes al contratar la Póliza.

CLÁUSULA DE COBERTURA AUTOMÁTICA POR NUEVAS ADQUISICIONES

1. ALCANCE

Queda acordado entre las partes que este Seguro se extiende a cubrir hasta el límite establecido en las Condiciones Particulares de la Póliza, en forma automática los bienes y existencias de EL ASEGURADO de acuerdo a lo siguiente:

- A. Cualquier edificio adquirido o recién construido y entregado al ASEGURADO.
- B. Cualquier máquina o equipo adquiridos por EL ASEGURADO.
- C. Existencias adquiridas.

2. DECLARACIONES

EL ASEGURADO se compromete, bajo garantía, a declarar a LA COMPAÑÍA, por escrito, el valor total y fecha de cada una de las adquisiciones, dentro de los treinta (30) días calendario, la fecha de compra o entrega, así como a pagar las primas adicionales correspondientes.

3. PÉRDIDAS DE DERECHOS INDEMNIZATORIOS

Será causal automática de pérdida de los derechos indemnizatorios emanados de esta cláusula, incumplir con formular las declaraciones en el tiempo establecido antes mencionado.

4. LIQUIDACIÓN DE PRIMAS

Al recibir cada declaración LA COMPAÑÍA cobrará las primas adicionales correspondientes calculadas a prorrata por el período contado desde la fecha de inclusión de los bienes y/o existencias hasta el vencimiento de la Póliza.

5. ORDEN

Salvo los términos y condiciones que esta cláusula adicional ha modificado, todo lo demás queda vigente e inalterado, tal como lo acordaron ambas partes al contratar la Póliza

CLÁUSULA ADICIONAL DE TRASLADO TEMPORAL

1. ALCANCE

Queda acordado entre las partes que este Seguro se extiende a cubrir y sólo contra los riesgos cubiertos por la Póliza, las pérdidas o daños materiales causados directamente a la maquinaria y/o equipo (no incluye repuestos ni accesorios), utilizados en su operación, de propiedad del ASEGURADO y/o de terceros que estén bajo su responsabilidad, supervisión y control; cuando temporalmente hayan sido trasladados para su limpieza, reparación y/o reacondicionamiento, durante el tiempo que permanezcan en dicho otro predio dentro de la República de Perú, por un término máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha del traslado. Vencido este plazo cesará la cobertura que otorga esta cláusula adicional, quedando LA COMPAÑÍA liberada de cualquier responsabilidad en caso de siniestro.

Se deja expresamente aclarado que las pérdidas o daños ocurridos a los citados bienes durante su traslado o transporte no están amparados.

2. EXCLUSIONES

En adición a las exclusiones contempladas en las Condiciones Generales de la Póliza de Incendio y/o Rayo, el seguro otorgado bajo esta cláusula adicional no cubre:

- A. Vehículos a motor y/o chasis, con excepción de los vehículos que se utilicen para trasladar la mercadería dentro de los depósitos y fábricas, tales como montacargas, elevadores y carretillas hidráulicas.**
- B. Objetos asegurados distintos a maquinarias y equipos.**
- C. Objetos asegurados bajo otras pólizas específicas, que tengan por alcance las coberturas de la presente cláusula.**

3. ORDEN

Salvo los términos y condiciones que esta cláusula adicional ha modificado, todo lo demás queda vigente e inalterado, tal como lo acordaron ambas partes al contratar la Póliza.

CLÁUSULA ADICIONAL DE ERRORES U OMISIONES

1. ALCANCE

Queda acordado entre las partes que los errores u omisiones que adolezca la declaración del ASEGURADO, respecto a la denominación, calidad o descripción de la propiedad asegurada, afectarán sus derechos solamente cuando tales errores u omisiones constituyan una agravación del riesgo, en cuyo caso se aplicará lo establecido en las Condiciones Generales de la Póliza y en las Cláusulas Generales de Contratación.

En ningún caso esta cláusula tendrá aplicación respecto de los valores declarados por EL ASEGURADO para los bienes amparados por la Póliza.

2. ORDEN

Salvo los términos y condiciones que esta cláusula adicional ha modificado, todo lo demás queda vigente e inalterado, tal como lo acordaron ambas partes al contratar la Póliza.

CLÁUSULA ADICIONAL DE REPARACIONES O RECONSTRUCCIONES

1. ALCANCE

Queda acordado entre las partes que en caso de un eventual siniestro, EL ASEGURADO, previo aviso formulado y con aprobación de LA COMPAÑÍA, puede empezar los trabajos de reparación y reconstrucción de la propiedad asegurada afectada por el siniestro, sujeto a que dicho trabajo esté –bajo la inspección y/o supervisión de LA COMPAÑÍA y, en su caso, del Ajustador designado, si ella lo estima conveniente.

En caso de desacuerdo sobre el costo de la reparación o reconstrucción de los daños ocasionados, LA COMPAÑÍA evaluará el sustento de los gastos incurridos por EL ASEGURADO, liquidándose la indemnización de conformidad con los términos y condiciones de la Póliza.

2. ORDEN

Salvo los términos y condiciones que esta cláusula adicional ha modificado, todo lo demás queda vigente e inalterado, tal como lo acordaron ambas partes al contratar la Póliza.

CLÁUSULA ADICIONAL DE PERMISOS

1. ALCANCE

Queda acordado entre las partes que, no obstante lo que se haya establecido en contrario en la Póliza, LA COMPAÑÍA otorga permiso al ASEGURADO para:

- a. Hacer ampliaciones y reparaciones en los edificios y estructuras existentes, siempre y cuando no agraven la condición del riesgo del predio.
- b. Variar la ocupación actual descrita en esta Póliza, por otras ocupaciones que no sean más peligrosas que aquélla.
- c. Suspender las operaciones y desocupar los edificios asegurados, dejando la guardia mínima necesaria para el cuidado del predio.

2. ORDEN

Salvo los términos y condiciones que esta cláusula adicional ha modificado, todo lo demás queda vigente e inalterado, tal como lo acordaron ambas partes al contratar la Póliza.

**CLAUSULA ADICIONAL PARA CUBRIR PÉRDIDAS Y DAÑOS DIRECTOS
OCASIONADOS POR HURACAN, VENTARRON, TEMPESTAD, GRANIZO, IMPACTO DE
AERONAVES, IMPACTO DE VEHICULOS, HUMO.**

1. ALCANCE

Queda convenido y declarado que no obstante lo que se diga en contrario en las Condiciones Generales de la Póliza, esta se extiende a cubrir pérdidas o daños materiales causados directamente a los bienes descritos y hasta el límite establecido en las Condiciones Particulares de la Póliza, a consecuencia de Huracán, Ventarrón, Tempestad, Granizo, Impacto de Aeronaves, Impacto de Vehículos, Humo.

I. HURACAN, VENTARRON, TEMPESTAD, GRANIZO

EXCLUSIONES ESPECIALES:

El seguro otorgado con respecto a estos riesgos no cubre:

- a) Pérdidas o daños ocasionados por maremoto, salida de mar, marejada u oleaje, inundación, crecientes de agua o desbordamientos a menos que sean ocasionados directamente por huracán, ventarrón tempestad o granizo.
- b) Pérdidas o daños causados por agua proveniente de un equipo de riego o de regaderas automáticas, o de otra tubería, a menos que tal equipo o tubería sufra previamente un daño como resultado directo de Huracán, Ventarrón, Tempestad o Granizo.
- c) Pérdidas o daños ocasionados al interior de los edificios o a los bienes allí contenidos causados por lluvia, arena o polvo llenados o no por el viento, a menos que el edificio asegurado, o que contenga la propiedad asegurada, sufra previamente daños que dejen aberturas en los techos, paredes, puertas o ventanas, causadas por la fuerza directa del viento o granizo.

A menos que se aseguren expresa y específicamente, LA COMPAÑÍA no será responsable por pérdidas o daños causados a los siguientes bienes:

- a) Molinos de viento o sus torres, toldos, avisos o artefactos publicitarios, chimeneas de metal, antenas de radio y/o televisión, aditamentos temporales de los techos, o techos de paja o cartón.
- b) Edificios (o el contenido de los mismos), en curso de construcción o de reconstrucción, a menos que se hallen completamente techados y con todas sus puertas, ventanas y vidrios instalados.
- c) Granos, algodón, cosechas y otros bienes a la intemperie.

II. AERONAVES

El amparo otorgado, incluye pérdidas o daños materiales ocasionados por impacto de aeronaves u objetos que caigan de ellas.

EXCLUSION ESPECIAL:

LA COMPAÑIA no será responsable por pérdidas o daños causados por cualquier aeronave a la cual EL ASEGURADO haya dado permiso para aterrizar en el predio del riesgo asegurado.

III. IMPACTO DE VEHICULOS

La palabra "Vehículos", para efectos de esta Cláusula significará únicamente los vehículos terrestres autopropulsados.

EXCLUSIONES ESPECIALES:

LA COMPAÑIA no será responsable por pérdidas o daños causados:

- a) Por cualquier vehículo a los senderos, caminos, veredas o céspedes públicos.
- b) A los mismos vehículos, ni a los contenidos en ellos.

IV. HUMO

Para los efectos de la cobertura de humo ofrecida bajo esta Cláusula, el término "humo" significará únicamente humo debido a una repentina, des acostumbrada y defectuosa operación ya sea de cualquier unidad de calefacción o de conocimiento, solamente cuando dicha unidad esté conectada a una chimenea por una tubería para humo o a un desahogo, y siempre que se encuentre en el local descrito en esta Póliza quedando, sin embargo, excluido el humo de chimenea, tanto de hogares como de aparatos industriales.

EXCLUSION ESPECIAL

El seguro otorgado bajo esta cláusula adicional no cubre pérdidas o daños indirectos o consecuenciales de cualquier tipo.

2. ORDEN

Salvo los términos y condiciones que esta cláusula adicional ha modificado, todo lo demás queda vigente e inalterado, tal como lo acordaron ambas partes al contratar la Póliza.

CLÁUSULA ADICIONAL DE GASTOS EXTRAORDINARIOS

1. ALCANCE

Queda acordado entre las partes que este Seguro se extiende a cubrir hasta por los límites global y específicos establecidos en las Condiciones Particulares, los gastos que por los conceptos abajo detallados, EL ASEGURADO se vea obligado a realizar, con el objeto de restituir la situación al momento anterior al siniestro que, amparado por la Póliza, haya causado daño físico o material a los bienes asegurados.

Dichos gastos no podrán exceder el monto de la pérdida que efectivamente se redujo mediante la realización de los mismos.

Los conceptos de gasto reconocidos bajo esta cobertura son los siguientes:

- A. Honorarios profesionales.
- B. Planilla de operarios, no pertenecientes a la planilla ordinaria, que sea necesario contratar en relación al siniestro.
- C. Licencias únicamente para la reconstrucción.
- D. Preservación de bienes amparados por la póliza.
- E. Limpieza de Locales y Bienes asegurados,
- F. Demolición necesaria o inevitable ordenada por autoridad competente.
- G. Costo de extinguir el incendio.
- H. Documentos y modelos (Limitado al 40% del monto total de este Sublímite).
- I. Remoción de escombros y/o gastos de limpieza

2. EXCLUSIONES

En adición a las exclusiones contempladas en las Condiciones Generales de la Póliza de Incendio y/o Rayo, el seguro otorgado bajo esta cláusula adicional no cubre los gastos incurridos por los conceptos de:

- A. Gastos por Descontaminación o remediación.**
- B. Patentes**

3. DEFINICIÓN

DOCUMENTOS Y MODELOS:

Para los efectos de la presente cláusula adicional, representa las pérdidas y/o daños a documentos, libros de contabilidad, otros libros de negocios; patrones, planos modelos y moldes. Se limitará al costo de los materiales necesarios, al de la mano de obra y al de los honorarios legales y notariales que sean necesarios para obtener copia de los mismos, en su caso y hasta el valor establecido para esta acción.

4. ORDEN

Salvo los términos y condiciones que esta cláusula adicional ha modificado, todo lo demás queda vigente e inalterado, tal como lo acordaron ambas partes al contratar la Póliza.

CLÁUSULA ADICIONAL PARA CUBRIR DAÑOS CAUSADOS POR TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA Y/O FUEGO SUBTERRÁNEO, MAREJADA, MAREMOTO Y TSUNAMI

1. ALCANCE

Queda acordado entre las partes que este seguro se extiende a cubrir hasta el límite establecido en las Condiciones Particulares de la Póliza, los daños o pérdidas materiales causadas directamente a los bienes amparados por: Terremoto y Erupción Volcánica y/o fuego subterráneo, Marejada, Maremoto y Tsunami, salida de mar y oleaje, incluyendo los causados por el incendio consecutivo a estos fenómenos, sin exceder en total del límite establecido.

El inicio, duración y término de estos fenómenos se establecerá por el Instituto Geofísico del Perú, considerándose como un solo evento y dando origen a una reclamación, el siniestro o la serie de siniestros que se produzcan dentro de un período consecutivo de 72 horas.

La adaptación a la norma de diseño y construcción sísmo resistente y sus posteriores modificaciones y/o actualizaciones, deberá estar contemplada en los valores declarados de las edificaciones aseguradas. **No se aceptan límites a primera pérdida para estas adaptaciones.**

2. APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE

Para efectos de la aplicación del deducible se considera la definición de Predio, siempre y cuando no se hayan sido asignados valores y conceptos específicos en la póliza. En el caso que la póliza no se encuentre detallada por predios, el deducible se aplicará al valor declarado total.

3. EXCLUSIONES

En adición a las exclusiones contempladas en las Condiciones Generales de la Póliza de Incendio y/o Rayo, el seguro otorgado bajo esta cláusula adicional no cubre:

- **Reacciones nucleares, radiaciones o contaminaciones radioactivas, ya sean controladas o no y sean o no consecuencia de terremoto y erupción volcánica, fuego subterráneo, marejada, maremoto y tsunami.**
- **Pérdidas o daños por vibraciones o movimientos naturales del subsuelo que sean ajenos al terremoto o erupción volcánica, tales como hundimientos, desplazamientos y asentamientos normales no repentinos.**
- **Los terrenos, aguas, costos de acondicionamientos o modificaciones del terreno, jardines, céspedes, plantas, arbustos, árboles, bosques o cosechas**

en pie, excepto cuando se trata de existencias o contenidos amparados por la póliza original

- Cualquier clase de frescos o murales que, como motivo de decoración o de ornamentación, estén pintados o formen parte de la edificación amparada por el presente anexo.
- El costo adicional necesario para cumplir con cualquier ley o reglamento que norme la construcción o reparación de edificios, cuando dicho costo constituya un monto en exceso del que hubiera sido necesario pagar para reponer los edificios al mismo estado en que se encontraban inmediatamente antes del siniestro.
- Pérdidas o daños por incendio causado en pozos petroleros y minas de carbón.

4. ORDEN

Salvo los términos y condiciones que esta cláusula adicional ha modificado, todo lo demás queda vigente e inalterado, tal como lo acordaron ambas partes al contratar la Póliza.

CLÁUSULA ADICIONAL PARA CUBRIR PÉRDIDAS Y DAÑOS MATERIALES DIRECTOS OCASIONADOS POR HUELGA, MOTÍN Y CONMOCIÓN CIVIL

1. ALCANCE

Queda acordado entre las partes que este Seguro se extiende a cubrir, hasta por los valores asegurados establecidos en las Condiciones Particulares, las pérdidas o daños materiales causados directamente a los bienes amparados por la póliza a consecuencia de Huelga, Motín y Conmoción Civil.

Para los efectos del seguro se entiende por Huelga, Motín y Conmoción Civil lo siguiente:

HUELGA:

Interrupción colectiva de la actividad laboral por parte de los trabajadores con el fin de reivindicar ciertas condiciones o manifestar una protesta contra su empleador. Se incluye como tal el cierre patronal (lock-out).

MOTIN

El acto de cualquier persona que intervenga junto con otras personas en alteraciones, desórdenes y disturbios de carácter violento u tumultuario o en cualquier alteración del orden público (sea o no con relación a una huelga o un cierre patronal [lock-out]).

El acto premeditado realizado por cualquier huelguista, amotinado u obrero impedido de trabajar debido a un cierre patronal (lock-out) con el fin de activar una huelga, motín o para contrarrestar un cierre patronal (lock-out).

CONMOCION CIVIL

El acto de una o más personas contra la autoridad constituida, tendiente a tomar el control o el mando. La definición de Motín, precedentemente señalada también le aplica.

La acción de toda autoridad legalmente constituida que tenga como fin la represión de una alteración del orden público, o la tentativa de llevar a efecto tal represión, o la aminoración de las consecuencias de tales alteraciones. Asimismo, se considera como tal la acción de toda autoridad legalmente constituida con el fin de evitar, o de intentar evitar, cualquier acto de la naturaleza susodicha, o con el fin de aminorar las consecuencias del mismo.

2. ALCANCE EN CASO DE COBERTURA DE LUCRO CESANTE

Cuando la Póliza tenga la cobertura de Lucro Cesante, en cualquiera de sus modalidades, de acuerdo a lo establecido en las Condiciones Particulares, queda convenido que en virtud de la presente Cláusula Adicional, la Póliza se hará extensiva a amparar las pérdidas consecuenciales y/o daños materiales originados por Huelga, Motín y Conmoción Civil parte del límite establecido en las Condiciones Particulares.

3. DEFINICION DE OCURRENCIA

El término "Ocurrencia" significará cualquier siniestro y/o serie de siniestros que surjan de y que sean directamente ocasionados por un acto o serie de actos amparados por esta cláusula adicional para el mismo propósito o causa. La duración y alcance de cualquier "Ocurrencia" será limitada a todas las pérdidas sufridas por EL ASEGURADO en la propiedad asegurada bajo esta Póliza durante cualquier período de 72 horas consecutivas que surjan de la misma causa o propósito.

El período de 72 horas consecutivas antes indicado no podrá extenderse más allá del vencimiento de esta póliza, salvo que el Asegurado sufra primero daño físico directo por un acto amparado por esta cláusula antes del vencimiento y dentro del período de 72 horas consecutivas. Dicho periodo no podrá comenzar antes del inicio de esta Póliza.

4. EXCLUSIONES

En adición a las exclusiones contempladas en las Condiciones Generales de la Póliza de Incendio y/o Rayo, el Seguro otorgado bajo esta cláusula adicional no cubre:

- A. Pérdidas o daños que resulten de la suspensión total o parcial del trabajo, o del retraso o interrupción o suspensión de cualquier procedimiento u operación.**
- B. Pérdidas o daños ocasionados en el acto y/o durante el desposeimiento permanente o temporal que resulte de la confiscación, requisición o incautación por cualquier autoridad legalmente constituida.**
- C. Pérdidas o daños ocasionados en el acto o durante el desposeimiento permanente o temporal de cualquier edificio, como consecuencia de la ocupación ilegal de dicho edificio por parte de cualquier persona o personas.**
- D. Pérdida o daños cuyo origen tenga como causa directa el intento o la realización de un acto de Robo o Hurto, causados por cualquier persona que tome parte en tales actos.**

Queda entendido, no obstante, que ni el inciso B ni en el C que anteceden eximen a LA COMPAÑÍA de su responsabilidad con relación al ASEGURADO respecto de desperfectos físicos ocasionados a los bienes asegurados que ocurran antes del desposeimiento.

5. RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Tanto LA COMPAÑÍA como EL ASEGURADO podrán dar fin a esta cobertura otorgada por esta cláusula adicional, en cualquier momento, mediante aviso escrito enviado con treinta (30) días calendario de anticipación a su última dirección conocida y devolución de la prima no devengada por el tiempo que faltare por transcurrir desde la fecha de cancelación hasta la terminación del Seguro.

6. ORDEN

Salvo los términos y condiciones que esta cláusula adicional ha modificado, todo lo demás queda vigente e inalterado, tal como lo acordaron ambas partes al contratar la Póliza.

CLÁUSULA ADICIONAL PARA CUBRIR PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS DIRECTAMENTE POR DAÑO MALICIOSO, VANDALISMO Y TERRORISMO

1. ALCANCE

Queda acordado entre las partes que este Seguro se extiende a cubrir, hasta por los valores asegurados establecidos en las Condiciones Particulares de la Póliza, las pérdidas o daños materiales causados directamente a los bienes amparados por la póliza a consecuencia de Daño Malicioso, Vandalismo y Terrorismo.

Para el efecto de la cobertura de daño malicioso, vandalismo y terrorismo, estos términos tendrán el alcance siguiente:

DAÑO MALICIOSO

El acto individual y mal intencionado de cualquier persona, sea que tal acto se haga durante una alteración del orden público o no.

VANDALISMO

Acto, lesión o destrucción física intencional de un bien por un conjunto de personas o turba.

TERRORISMO

La definición legal de acuerdo a las normas sobre la materia.

El acto de cualquier persona que actúe en nombre de o en relación a cualquier organización con actividades dirigidas a la destitución por la fuerza del Gobierno "de jure" o "de facto" o a influenciarlo mediante el terrorismo o la violencia.

2. ALCANCE EN CASO DE COBERTURA DE LUCRO CESANTE

Cuando la Póliza tenga la cobertura de Lucro Cesante, en cualquiera de sus modalidades, de acuerdo a lo establecido en las Condiciones Particulares, queda convenido que en virtud de la presente Cláusula Adicional, la Póliza se hará extensiva a amparar las pérdidas consecuenciales y/o daños materiales originados por Daño Malicioso, Vandalismo y Terrorismo como parte del límite establecido en las Condiciones Particulares.

3. OCURRENCIA

El término "Ocurrencia" significará cualquier siniestro y/ o serie de siniestros que surjan de y que sean directamente ocasionados por un acto o serie de actos amparados por esta cláusula adicional para el mismo propósito o causa. La duración y alcance de cualquier "Ocurrencia" será limitada a todas las pérdidas sufridas por EL ASEGURADO en la propiedad asegurada bajo esta Póliza durante cualquier período de 72 horas consecutivas que surjan de la misma causa o propósito.

El período de 72 horas consecutivas no podrá extenderse más allá del vencimiento de esta póliza, salvo que EL ASEGURADO sufra primero daño físico directo por un acto amparado por esta cláusula antes del vencimiento y dentro del

período de 72 horas consecutivas; ni dicho período consecutivo de 72 horas comenzará antes del inicio de esta Póliza.

4. EXCLUSIONES

El Seguro otorgado bajo esta cláusula adicional no cubre:

- a. Pérdidas o daños que resulten de la suspensión total o parcial del trabajo del retraso o interrupción o suspensión de cualquier procedimiento u operación.**
- b. Pérdidas o daños ocasionados por el acto de y/o durante el período de desposeimiento permanente o temporal que resulte de la confiscación, requisa o incautación por cualquier autoridad legalmente constituida.**
- c. Pérdidas o daños ocasionados por el acto de y/o durante el período de desposeimiento permanente o temporal de cualquier edificio, como consecuencia de la ocupación ilegal de dicho edificio por parte de cualquier persona o personas.**
- d. El intento o la realización de un acto de Robo o Hurto, o que sean causados por cualquier persona que tome parte de tales actos.**

Queda entendido, que los literales b) y c) que anteceden, no eximen a LA COMPAÑÍA de su responsabilidad con relación a EL ASEGURADO respecto al daño material que los bienes asegurados hubieran sufrido con anterioridad al desposeimiento.

5. TERMINACION DE LA COBERTURA

Tanto LA COMPAÑÍA como EL ASEGURADO podrán dar fin a esta cobertura otorgada por esta cláusula adicional, en cualquier momento, mediante aviso escrito enviado con treinta (30) días calendario de anticipación a su última dirección conocida y devolución de la prima no devengada por el tiempo que faltare por transcurrir desde la fecha de cancelación hasta la terminación del Seguro.

6. ORDEN

Salvo los términos y condiciones que esta cláusula adicional ha modificado, todo lo demás queda vigente e inalterado, tal como lo acordaron ambas partes al contratar la Póliza.

CLÁUSULA ADICIONAL PARA GASTOS EXTRAS

1. ALCANCE

Queda acordado entre las partes que este Seguro se extiende a cubrir hasta el límite establecido en las Condiciones Particulares de la Póliza, los gastos que EL ASEGURADO efectúe para disminuir la pérdida por daño material y/o daño físico ante la ocurrencia de un siniestro amparado por la póliza, sujeto a:

- (i) Aviso inmediato a LA COMPAÑÍA;
- (ii) Aprobación de LA COMPAÑÍA. Dichos gastos no podrán exceder el monto de la pérdida que efectivamente se redujo mediante la realización de los mismos.

2. ORDEN

Salvo los términos y condiciones que esta cláusula adicional ha modificado, todo lo demás queda vigente e inalterado, tal como lo acordaron ambas partes al contratar la Póliza.

CLÁUSULA ADICIONAL PARA CUBRIR BIENES Y EXISTENCIAS DE TERCEROS BAJO CUIDADO, RESPONSABILIDAD Y CONTROL

1. ALCANCE

Queda acordado entre las partes de este Seguro, que se extiende a cubrir los bienes y existencias de propiedad de terceros entregados al ASEGURADO bajo su custodia, responsabilidad, supervisión y control, siempre que formen parte de los valores declarados en la póliza y que sean del mismo giro o actividad.

2. EXCLUSIONES

Bienes y existencias de propiedad de terceros que formen parte de la Materia Asegurada que, al momento del siniestro, estaban en mal estado, deterioradas, defectuosas, dadas de baja, obsoletas o fuera de moda.

3. ORDEN

Salvo los términos y condiciones que esta cláusula adicional ha modificado, todo lo demás queda vigente e inalterado, tal como lo acordaron ambas partes al contratar la Póliza.

CLÁUSULA DE APLICACIÓN DE 72 HORAS

1. ALCANCE

Queda acordado entre las partes que la presente póliza, se extiende a amparar las pérdidas, ocasionados en un evento ocurrido durante un período continuo de 72 horas, contadas a partir de la pérdida inicial.

Se aplicará un deducible para todas las pérdidas ocurridas en el transcurso de un periodo de 72 horas consecutivas, contadas desde la primera afectación. Cualquier pérdida posterior o adicional fuera del periodo, será afectado por un deducible adicional, es decir, el número de deducibles esta relación al número de periodos afectados.

El deducible aplicado será el de la cobertura afectada por eventos amparados en la póliza.

2. EXCLUSIONES

- a) Daños, que no estén conectados entre ellos por la cadena ininterrumpida de causalidad.

3. DEFINICIONES

EVENTO.- Es el daño o pérdida, o serie de daños y pérdidas, que se originen directamente a partir de la misma causa y que ocurran durante el mismo periodo de tiempo y espacio.

En ese sentido, se entenderá que si ocurren dos o más daños o pérdidas sucesivos ocasionados por cualquiera de los riesgos que se señalan en las Condiciones Particulares de la Póliza, dentro del periodo de horas consecutivas que se indica en las referidas Condiciones, los daños causados por ellos serán considerados como un solo evento.

CAUSA.- Es el origen que ocasiona directamente las pérdidas o, en caso de haber diferentes orígenes que ocasionen los daños en una cadena de causalidad ininterrumpida, el peligro que desencadene la cadena de causalidad.

4. ORDEN

Salvo los términos y condiciones que esta cláusula adicional ha modificado, todo lo demás queda vigente e inalterado, tal como lo acordaron ambas partes al contratar la Póliza.

CLÁUSULA ADICIONAL PARA CUBRIR CADENAS Y CINTAS TRANSPORTADORAS

1. ALCANCE

Queda acordado entre las partes que este Seguro se extiende a cubrir, hasta por los límites asegurados establecidos en las Condiciones Particulares, las pérdidas físicas de o los daños materiales a cadenas y cintas transportadoras.

2. CONDICIONES

- A. Siempre bajo el supuesto de que tales pérdidas de o daños a cadenas y cintas transportadoras sean causados por un accidente indemnizable bajo la Póliza.
- B. Bajo el supuesto adicional que el monto indemnizable respecto a los bienes asegurados afectados será depreciado mediante una tasa anual, que se determinará en el momento de la pérdida. Esta tasa no deberá ser inferior al 15% por año.
- C. La cobertura sin embargo cesa cuando el monto de la depreciación exceda del 75% de la suma asegurada.

3. ORDEN

Salvo los términos y condiciones que esta cláusula ha modificado, todo lo demás queda vigente e inalterado, tal como lo acordaron ambas partes al contratar la Póliza.

CLÁUSULA ADICIONAL DE EXCLUSIÓN DE EXPLOSIONES DE GASES DE ESCAPE EN CALDERAS Y HORNOS

1. ALCANCE

Queda acordado entre las partes que en adición a las exclusiones contempladas en las Condiciones Generales de la Póliza, el Seguro no cubre los daños o pérdidas que ocurran por explosiones de gases en calderas, hornos y/o instalaciones o equipos integrantes.

2. ORDEN

Salvo los términos y condiciones que esta cláusula ha modificado, todo lo demás queda vigente e inalterado, tal como lo acordaron ambas partes al contratar la Póliza.

CLÁUSULA ADICIONAL PARA CUBRIR GASTOS ADICIONALES PARA EL FLETE AÉREO

1. ALCANCE

Queda acordado entre las partes que este Seguro se extiende a cubrir, hasta por los límites asegurados establecidos en las Condiciones Particulares, los gastos adicionales por concepto de flete aéreo.

2. CONDICIONES

- A. Es condición previa que los gastos adicionales por flete aéreo sean desembolsados en relación con cualquier pérdida o daño indemnizable causados en los objetos asegurados bajo la Póliza.
- B. Si la suma o las sumas aseguradas para el o los objetos dañados resultan menores que los montos que debían haberse asegurado, entonces la cantidad indemnizable bajo esta cláusula para los referidos gastos adicionales se verá reducida en la misma proporción.
- C. Queda entendido que la cantidad recuperable bajo esta cláusula con respecto al flete aéreo no excederá del monto indicado en las Condiciones Particulares durante el Periodo de Vigencia de la póliza

3. LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN

El límite de indemnización es por evento y se encuentra especificado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

4. ORDEN

Salvo los términos y condiciones que esta cláusula ha modificado, todo lo demás queda vigente e inalterado, tal como lo acordaron ambas partes al contratar la Póliza.

CLÁUSULA ADICIONAL PARA CUBRIR GASTOS ADICIONALES POR HORAS EXTRAS, TRABAJO NOCTURNO, TRABAJO EN DÍAS FESTIVOS Y FLETE EXPRESO

1. ALCANCE

Queda acordado entre las partes que este Seguro se extiende a cubrir, hasta por los límites asegurados establecidos en las Condiciones Particulares, los gastos adicionales por concepto de horas extras, trabajo nocturno, trabajo en días festivos y flete expreso (excluido flete aéreo).

Son aplicables a la presente cláusula las siguientes condiciones:

- A. Es condición previa que dichos gastos adicionales sean desembolsados en relación con cualquier pérdida o daño causados en los objetos asegurados e indemnizables bajo la Póliza.
- B. Si la suma o las sumas aseguradas para el o los objetos dañados resultan menores que los montos que debían haberse asegurado, entonces la cantidad indemnizable bajo esta cláusula para los referidos gastos adicionales se verá reducida en la misma proporción.

2. LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN

El límite de indemnización es por evento y se encuentra especificado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

3. ORDEN

Salvo los términos y condiciones que esta cláusula ha modificado, todo lo demás queda vigente e inalterado, tal como lo acordaron ambas partes al contratar la Póliza.

CLÁUSULA ADICIONAL PARA CUBRIR RIESGO DE EXPLOSIÓN EN MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA Y GENERADORES REFRIGERADOS POR HIDRÓGENO

1. ALCANCE

Queda acordado entre las partes que este Seguro se extiende a cubrir, hasta por los límites asegurados establecidos en las Condiciones Particulares, las pérdidas físicas o daños materiales causados a los bienes asegurados como resultado de explosiones en motores de combustión interna o generadores refrigerados por hidrógeno.

2. ORDEN

Salvo los términos y condiciones que esta cláusula ha modificado, todo lo demás queda vigente e inalterado, tal como lo acordaron ambas partes al contratar la Póliza.

CLÁUSULA ADICIONAL DE AJUSTE DE LA DEPRECIACIÓN EN REBOBINADO DE MÁQUINAS ELÉCTRICAS

1. ALCANCE

Queda acordado entre las partes que si en el caso de daños parciales en máquinas eléctricas (p. ej. motores, generadores, transformadores), es necesario un rebobinado y/o nuevo chapeado, el monto indemnizable respecto a los costos del mero rebobinado y nuevo chapeado se calculará con base en la deducción nuevo por viejo conforme a una tasa anual de depreciación que se determinará en el momento de la pérdida utilizando preferentemente como referencia para su cálculo la duración media indicada por el fabricante o proveedor. Esta tasa no deberá ser inferior al 5% por año, pero nunca superior al 60% en total.

2. ORDEN

Salvo los términos y condiciones que esta cláusula ha modificado, todo lo demás queda vigente e inalterado, tal como lo acordaron ambas partes al contratar la Póliza.

**CLÁUSULA ADICIONAL DE AJUSTE DE LA DEPRECIACIÓN PARA LA
REPARACIÓN DE MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA (P. EJ. MOTORES DE
GASOLINA, MOTORES A GAS)**

1. ALCANCE

Queda acordado entre las partes que el daño a camisas de cilindros, culatas, incluidos accesorios y pistones, supone que al monto indemnizable respecto a estos objetos afectados les será aplicada una depreciación calculada mediante la aplicación de una tasa anual que se determinará en el momento de la pérdida. Esta tasa no deberá ser inferior al 10% por año, pero nunca superior al 60% en total.

2. ORDEN

Salvo los términos y condiciones que esta cláusula ha modificado, todo lo demás queda vigente e inalterado, tal como lo acordaron ambas partes al contratar la Póliza.

**CLÁUSULA ADICIONAL DE AJUSTE DE LA DEPRECIACIÓN PARA LOS
COMPONENTES A LO LARGO DEL RECORRIDO DEL GAS CALIENTE DE TURBINAS
DE GAS**

1. ALCANCE

Queda acordado entre las partes que en el caso de un accidente indemnizable bajo la póliza de Rotura de Maquinaria, ocurrido a un componente o componentes en el recorrido de gas caliente que tiene una duración media apreciablemente más reducida que la de la turbina de gas; el monto indemnizable supone la aplicación de una depreciación de los bienes afectados.

Dicho monto indemnizable deberá ser calculado de acuerdo con:

- A. El servicio ya transcurrido (ST) del componente expresado en horas de trabajo en el momento de la ocurrencia, y
- B. La duración media (DM) del componente expresada también en horas de trabajo de acuerdo con las últimas indicaciones del fabricante, aplicando entonces esta proporción $(1 - ST/DM)$ sobre el costo total de reposición del componente.

Si resultase que la duración media normal para cualquier componente o componentes indicados por el fabricante no estuviese en concordancia con la experiencia de funcionamiento y/o siniestralidad, deberá convenirse entre EL ASEGURADO y LA COMPAÑÍA en forma previa al inicio de la cobertura y por escrito, un arreglo sobre una duración media más realista del componente y tal convenio deberá sustituir las indicaciones del fabricante.

2. ORDEN

Salvo los términos y condiciones que esta cláusula ha modificado, todo lo demás quedavigente e inalterado, tal como lo acordaron ambas partes al contratar la Póliza.

CLÁUSULA ADICIONAL PARA CUBRIR ACEITES LUBRICANTES O REFRIGERANTES

1. ALCANCE

Queda acordado entre las partes que este Seguro se extiende a cubrir, hasta por los límites asegurados establecidos en las Condiciones Particulares, la pérdida de aceites lubricantes o refrigerantes en el bien asegurado, causado por un accidente indemnizable, sujeto a:

- A. Una suma asegurada por separado especificada en las Condiciones Particulares de la Póliza para el aceite lubricante o el refrigerante.
- B. La aplicación sobre el monto indemnizable de una depreciación del aceite lubricante o refrigerante, de acuerdo con la duración media indicada por el fabricante o proveedor; o a determinar de otra forma en el momento de la pérdida.

2. ORDEN

Salvo los términos y condiciones que esta cláusula ha modificado, todo lo demás queda vigente e inalterado, tal como lo acordaron ambas partes al contratar la Póliza.

CLÁUSULA ADICIONAL PARA CUBRIR CABLES METÁLICOS Y CABLES NO ELÉCTRICOS

1. ALCANCE

Queda acordado entre las partes que, este Seguro se extiende a cubrir, hasta por los límites asegurados establecidos en las Condiciones Particulares, las pérdidas físicas o daños materiales a cables metálicos y cables no eléctricos.

2. CONDICIONES

- A. Las pérdidas físicas o daños materiales a cables metálicos y cables no eléctricos deben ser causados por un accidente indemnizable bajo la Póliza.
- B. La cantidad indemnizable respecto a los bienes asegurados afectados será depreciada mediante una tasa anual, que se determinará en el momento de la pérdida utilizando preferentemente como referencia para su cálculo la duración media indicada por el fabricante o proveedor. Esta tasa no deberá ser inferior al 25% por año, pero no superior al 75% en total.

3. EXCLUSIONES

En adición a las partes no asegurables contempladas en las Condiciones Generales de la Póliza, el seguro otorgado bajo esta cláusula no cubre los cables no eléctricos de funiculares para usos industriales.

4. ORDEN

Salvo los términos y condiciones que esta cláusula ha modificado, todo lo demás queda vigente e inalterado, tal como lo acordaron ambas partes al contratar la Póliza.

**CLÁUSULA ADICIONAL PARA CUBRIR MATERIAL REFRACTARIOS Y/O
REVESTIMIENTO DE HORNO INDUSTRIALES Y CALDERAS**

1. ALCANCE

Queda acordado entre las partes que este Seguro se extiende a cubrir, hasta por los límites asegurados establecidos en las Condiciones Particulares, las pérdidas físicas o daños materiales al material refractario y/o revestimiento de la maquina o equipo asegurado, causados por un accidente amparado bajo esta póliza; sujeto el monto indemnizable a una tasa anual de depreciación que será determinada en el momento de la pérdida. Esta tasa no deberá ser inferior al 20% por año, ni superior al 80% en total.

2. ORDEN

Salvo los términos y condiciones que esta cláusula ha modificado, todo lo demás queda vigente e inalterado, tal como lo acordaron ambas partes al contratar la Póliza.

CLÁUSULA ADICIONAL DE COBERTURA DEL VALOR DE REPOSICIÓN A NUEVO

1. ALCANCE

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos y condiciones de la Póliza, en caso de destrucción de la maquinaria o equipo asegurado especificados en la Condiciones Particulares, el ajuste de las pérdidas se hará sin aplicación de depreciación alguna y se tomará como base el Valor de Reposición. Esta cláusula es aplicable a la Maquinaria o Equipo cuya antigüedad es menor o igual a tres (3) años, salvo que LA COMPAÑÍA otorgue un plazo diferente, el cual debe constar en las Condiciones Particulares.

Para los fines de esta Cláusula, la expresión "Valor de Reposición" significa: Valor de un bien nuevo, de la misma clase y capacidad, considerando iguales características a las que tenía ese bien en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro, incluyendo todos los costos de transporte, instalación, montaje, pruebas, comisionado, seguros, y cualquier otro importe que se requiera para poner el bien nuevo en el sitio del siniestro.

2. REGLAS

A tal efecto, se observará las siguientes reglas:

- a. Es de aplicación el seguro insuficiente de acuerdo a lo mencionado en las Condiciones Generales del Seguro de Equipo y Maquinaria de Contratistas.
- b. Los daños en bienes que formen parte de la Materia Asegurada que, al momento del siniestro, estaban ya en mal estado, dados de baja, sin uso por obsolescencia, o en venta, se indemnizarán a Valor Comercial.
- c. Si al momento de destrucción o pérdida total de los bienes asegurados, existiera otro seguro sobre los mismos bienes contratados por EL ASEGURADO o por otras personas a su nombre, que no sea sobre la misma base de reposición, LA COMPAÑÍA sólo estará obligada a indemnizar aquella suma que le hubiera correspondido pagar si esta Cláusula no hubiera sido incluida.
- d. Que el importe a resarcir por concepto de reposición de un bien destruido no sobrepase la suma asegurada especificada en las Condiciones Particulares de la Póliza.

3. EXCLUSIONES

En adición a las Exclusiones del Condicionado General de la Póliza, esta Cláusula no cubre:

- a. Máquinas o equipos descontinuados o partes de los mismos, o cuando al momento del siniestro el fabricante hubiese suspendido la producción de ese modelo o si ya no pudiera ser suministrado como bien nuevo, por no hallarse en las existencias del fabricante o proveedor.
- b. Los bienes asegurados que no reciban las condiciones de mantenimiento y servicio establecidos por sus fabricantes o proveedores. Esta condición será aplicada individualmente a cada uno de los bienes asegurados.

4. ORDEN

1. Salvo los términos y condiciones que esta cláusula ha modificado, todo lo demás queda vigente e inalterado, tal como lo acordaron

CLÁUSULA ADICIONAL DE COBERTURA DEL VALOR DE REPOSICIÓN A NUEVO

1. ALCANCE

Queda acordado entre las partes que LA COMPAÑÍA pagará la indemnización de un objeto asegurado que sea destruido totalmente o dañado en forma tal que ya no pueda ser reparado, tomando como referencia su Valor de Reposición a Nuevo. Esta cláusula es aplicable a la Maquinaria y Equipos cuya antigüedad es menor o igual a un (1) año, salvo que LA COMPAÑÍA otorgue un plazo diferente, el cual debe constar en las Condiciones Particulares.

Por "valor de reposición" se entienden los costos que hubiera tenido que abonarse inmediatamente antes de la destrucción o daño de un bien asegurado para restituir el bien destruido o dañado por un nuevo de iguales condiciones y tipo.

2. CONDICIONES

Para la aplicación de esta cobertura, como condición previa es necesario:

- 2.1 Que los trabajos de restitución se inicien y realicen dentro de un plazo no mayor a 30 días; caso contrario, no se efectuará pago alguno superior al monto que hubiera sido indemnizado bajo la Póliza si no se hubiese incorporado la presente Cláusula.
- 2.2 Que no se pague un importe superior al monto a pagar bajo la Póliza sin haberse incorporado la presente Cláusula, si en el momento de destrucción o daño del bien asegurado esa destrucción o daño estuviesen cubiertos bajo otro seguro contratado por o por orden del ASEGURADO que no se base en el reembolso del valor total de reposición;
- 2.3 Que no se pague una suma superior al monto a pagar bajo la Póliza sin haberse incorporado la presente Cláusula, si en el momento de destrucción o daño del bien asegurado el fabricante hubiese suspendido la producción de ese modelo o si ya no pudiera ser suministrado como bien nuevo por no hallarse en las existencias del fabricante o proveedor;
- 2.4 Que el importe a resarcir en concepto de reposición de un bien destruido o dañado no sobrepase la suma asegurada especificada en las Condiciones Particulares de la Póliza para el respectivo objeto asegurado.

3. ORDEN

Salvo los términos y condiciones que esta cláusula adicional ha modificado, todo lo demás queda vigente e inalterado, tal como lo acordaron ambas partes al contratar la Póliza.

CLÁUSULA ADICIONAL DE OBLIGACIONES RELATIVAS A EQUIPOS DE CLIMATIZACIÓN

1. ALCANCE

Queda acordado entre las partes que LA COMPAÑÍA no indemnizará al ASEGURADO, eventuales daños o pérdidas (en la instalación electrónica, los portadores de datos o los gastos adicionales) ocasionadas por fallas del equipo de climatización, si este último no está asegurado contra daños materiales y no se halla diseñado, instalado o montado de conformidad con las recomendaciones de los fabricantes de la instalación electrónica y del mismo equipo de climatización.

Esto implica, bajo forma de garantía, que el equipo de climatización:

- 1.1 Y los dispositivos de alarma y protección serán revisados, por lo menos, cada seis meses por personal calificado del fabricante o del proveedor;
- 1.2 Tendrá que estar provisto de sensores independientes para vigilar la temperatura y humedad, avisar humos y dar alarma acústica y óptica;
- 1.3 Estará vigilado por personal adiestrado que pueda adoptar todas las medidas necesarias para prevenir la ocurrencia de daños en caso de que se transmita alarma;
- 1.4 Estará dotado de los dispositivos de desconexión automática en caso de emergencia según las exigencias requeridas por los fabricantes de la instalación electrónica.

2. ORDEN

Salvo los términos y condiciones que esta cláusula adicional ha modificado, todo lo demás queda vigente e inalterado, tal como lo acordaron ambas partes al contratar la Póliza.

CLÁUSULA ADICIONAL DE CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE MANTENIMIENTO

1. ALCANCE Y GARANTIA

Queda acordado entre las partes que durante la vigencia de la Póliza deberá estar vigente un contrato de mantenimiento por los equipos asegurados.

A los efectos de esta cláusula adicional, bajo el concepto de mantenimiento se entienden los siguientes servicios:

- 1.1 Control de seguridad de las operaciones
- 1.2 Mantenimiento preventivo
- 1.3 Subsanción de daños o perturbaciones causados tanto por las operaciones normales como también por envejecimiento, p. ej. por reparación o reemplazo de los elementos constructivos, grupos constructivos y demás componentes de construcción.

Conforme a las condiciones de la Póliza, no son asegurables los costos que normalmente surgen en el curso de los trabajos de mantenimiento.

2. ORDEN

Salvo los términos y condiciones que esta cláusula adicional ha modificado, todo lo demás queda vigente e inalterado, tal como lo acordaron ambas partes al contratar la Póliza.

CLÁUSULA ADICIONAL PARA CUBRIR PÉRDIDAS Y DAÑOS MATERIALES DIRECTOS OCASIONADOS POR HUELGA, MOTÍN Y CONMOCIÓN CIVIL

1. ALCANCE

Queda acordado entre las partes que este Seguro se extiende a cubrir, hasta por los valores asegurados establecidos en las Condiciones Particulares, las pérdidas o daños materiales causados directamente a los bienes amparados por la póliza a consecuencia de Huelga, Motín y Conmoción Civil.

Para los efectos del seguro se entiende por Huelga, Motín y Conmoción Civil lo siguiente:

HUELGA:

Interrupción colectiva de la actividad laboral por parte de los trabajadores con el fin de reivindicar ciertas condiciones o manifestar una protesta contra su empleador. Se incluye como tal el cierre patronal (lock-out).

MOTIN

El acto de cualquier persona que intervenga junto con otras personas en alteraciones, desórdenes y disturbios de carácter violento u tumultuario o en cualquier alteración del orden público (sea o no con relación a una huelga o un cierre patronal [lock-out]).

El acto premeditado realizado por cualquier huelguista, amotinado u obrero impedido de trabajar debido a un cierre patronal (lock-out) con el fin de activar una huelga, motín o para contrarrestar un cierre patronal (lock-out).

CONMOCION CIVIL

El acto de una o más personas contra la autoridad constituida, tendiente a tomar el control o el mando. La definición de Motín, precedentemente señalada también le aplica.

La acción de toda autoridad legalmente constituida que tenga como fin la represión de una alteración del orden público, o la tentativa de llevar a efecto tal represión, o la aminoración de las consecuencias de tales alteraciones. Asimismo, se considera como tal la acción de toda autoridad legalmente constituida con el fin de evitar, o de intentar evitar, cualquier acto de la naturaleza susodicha, o con el fin de aminorar las consecuencias del mismo.

2. OCURRENCIA

El término "Ocurrencia" significará cualquier siniestro y/o serie de siniestros que surjan de y que sean directamente ocasionados por un acto o serie de actos amparados por esta cláusula para el mismo propósito o causa. La duración y alcance de cualquier "Ocurrencia" será limitada a todas las pérdidas sufridas por EL ASEGURADO en la propiedad asegurada bajo la Póliza durante cualquier periodo de 72 horas consecutivas que surjan de la misma causa o propósito.

Sin embargo ningún tal período de 72 horas consecutivas podrá extenderse más allá del vencimiento de la póliza, salvo que EL ASEGURADO sufra primero daño físico directo por un acto amparado por esta cláusula antes del vencimiento y dentro del período de 72 horas consecutivas; ni ningún período consecutivo de 72 horas comenzará antes del inicio de la Póliza.

3. EXCLUSIONES

En adición a las exclusiones contempladas en las Condiciones Generales de la Póliza, el Seguro otorgado bajo esta cláusula no cubre:

- A. Pérdidas o daños que resulten de la suspensión total o parcial del trabajo, o del retraso o interrupción o suspensión de cualquier procedimiento u operación.**
- B. Pérdidas o daños ocasionados en el acto y/o durante el desposeimiento permanente o temporal que resulte de la confiscación, requisición o incautación por cualquier autoridad legalmente constituida.**
- C. Pérdidas o daños ocasionados en el acto o durante el desposeimiento permanente o temporal de cualquier edificio, como consecuencia de la ocupación ilegal de dicho edificio por parte de cualquier persona o personas.**
- D. Pérdida o daños cuyo origen tenga como causa directa el intento o la realización de un acto de Robo o Hurto, causados por cualquier persona que tome parte en tales actos.**

Queda entendido, no obstante, que ni el inciso B ni en el C que anteceden eximen a LA COMPAÑÍA de su responsabilidad con relación al ASEGURADO respecto de desperfectos físicos ocasionados a los bienes asegurados que ocurran antes del desposeimiento.

4. TERMINACION DE LA COBERTURA

Tanto LA COMPAÑÍA como EL ASEGURADO podrán dar por terminada la cobertura otorgada por esta cláusula en cualquier momento, mediante aviso por carta notarial con treinta (30) días calendario de anticipación.

Cuando EL ASEGURADO solicite la resolución LA COMPAÑÍA tendrá la obligación de devolver la prima cobrada, o cualquier parte de ella de acuerdo a lo previsto en las Cláusulas Generales de Contratación.

Cuando sea LA COMPAÑÍA la que solicite la resolución, devolverá al ASEGURADO la parte de la prima que corresponda al período que falte hasta el vencimiento de la Póliza.

5. ORDEN

Salvo los términos y condiciones que esta cláusula ha modificado, todo lo demás queda vigente e inalterado, tal como lo acordaron ambas partes al contratar la Póliza.



pacífico

CLÁUSULA ADICIONAL PARA CUBRIR PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS DIRECTAMENTE POR DAÑO MALICIOSO, VANDALISMO Y TERRORISMO

1. ALCANCE

Queda acordado entre las partes que este Seguro se extiende a cubrir, hasta por los valores asegurados establecidos en las Condiciones Particulares, las pérdidas o daños materiales causados directamente a los bienes amparados por la póliza a consecuencia de Daño Malicioso, Vandalismo y Terrorismo.

Para el efecto de la cobertura de daño malicioso, vandalismo y terrorismo, estos términos tendrán el alcance siguiente:

DAÑO MALICIOSO

El acto individual y mal intencionado de cualquier persona, sea que tal acto se haga durante una alteración del orden público o no.

VANDALISMO

Acto, lesión o destrucción física intencional de un bien por un conjunto de personas o turba.

TERRORISMO

La definición legal de acuerdo a las normas sobre la materia.

El acto de cualquier persona que actúe en nombre de o en relación a cualquier organización con actividades dirigidas a la destitución por la fuerza del Gobierno "de jure" o "de facto" o a influenciarlo mediante el terrorismo o la violencia.

2. OCURRENCIA

El término "Ocurrencia" significará cualquier siniestro y/ o serie de siniestros que surjan de y que sean directamente ocasionados por un acto o serie de actos amparados por esta cláusula para el mismo propósito o causa. La duración y alcance de cualquier "Ocurrencia" será limitada a todas las pérdidas sufridas por EL ASEGURADO en la propiedad asegurada bajo esta Póliza durante cualquier período de 72 horas consecutivas que surjan de la misma causa o propósito.

Sin embargo ningún tal período de 72 horas consecutivas podrá extenderse más allá del vencimiento de esta póliza, salvo que EL ASEGURADO sufra primero daño físico directo por un acto amparado por esta cláusula adicional antes del vencimiento y dentro del período de 72 horas consecutivas; ni ningún período consecutivo de 72 horas comenzará antes del inicio de esta Póliza.

3. EXCLUSIONES

A. El Seguro otorgado bajo esta cláusula adicional no cubre:

- a. Pérdidas o daños que resulten de la suspensión total o parcial del trabajo o del retraso o interrupción o suspensión de cualquier procedimiento u operación.**

- b. Pérdidas o daños ocasionados por el acto de y/o durante el período de desposeimiento permanente o temporal que resulte de la confiscación, requisa o incautación por cualquier autoridad legalmente constituida.
- c. Pérdidas o daños ocasionados por el acto de y/o durante el período de desposeimiento permanente o temporal de cualquier edificio, como consecuencia de la ocupación ilegal de dicho edificio por parte de cualquier persona o personas.
Queda entendido, que los numerales II y III que anteceden, no eximen a LA COMPAÑÍA de su responsabilidad con relación al ASEGURADO respecto al daño material que los bienes asegurados hubieran sufrido con anterioridad al desposeimiento.
- d. El intento o la realización de un acto de Robo o Hurto, o que sean causados por cualquier persona que tome parte de tales actos.

4. TERMINACION DE LA COBERTURA

Tanto LA COMPAÑÍA como EL ASEGURADO podrán dar por terminada la cobertura otorgada por esta cláusula adicional en cualquier momento, mediante aviso por carta notarial con treinta (30) días calendario de anticipación.

Cuando EL ASEGURADO solicite la resolución LA COMPAÑÍA tendrá la obligación a devolver la prima cobrada, o cualquier parte de ella de acuerdo a lo establecido en las Cláusulas Generales de Contratación.

Cuando sea LA COMPAÑÍA la que solicite la resolución, devolverá al ASEGURADO la parte de la prima que corresponda al período que falte hasta el vencimiento de la Póliza.

5. ORDEN

Salvo los términos y condiciones que esta cláusula ha modificado, todo lo demás queda vigente e inalterado, tal como lo acordaron ambas partes al contratar la Póliza.

CLÁUSULA ADICIONAL DE COBERTURA DE EQUIPOS MÓVILES Y PORTÁTILES FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS

1. ALCANCE

Queda acordado entre las partes que este Seguro se extiende a cubrir los daños o pérdidas en equipos móviles y/o portátiles, especificados en las Condiciones Particulares de la Póliza, mientras que se hallen o sean transportados dentro del límite territorial indicado en dichas Condiciones. El monto máximo indemnizable se encuentra establecido en las Condiciones Particulares en Agregado Anual.

2. EXCLUSIONES

En adición a las exclusiones contempladas en las Condiciones Generales de la Póliza, el seguro otorgado bajo esta cláusula no cubre:

- A. Daños o pérdidas ocurridos cuando los bienes indicados se hallen descuidados, a no ser que estén encerrados dentro de un edificio o vehículo motorizado;**
- B. Daños o pérdidas por cualquier causa, mientras que los bienes indicados se hallen instalados en o transportados por una aeronave, artefactos aéreos o embarcaciones.**

3. ORDEN

Salvo los términos y condiciones que esta cláusula ha modificado, todo lo demás queda vigente e inalterado, tal como lo acordaron ambas partes al contratar la Póliza.



pacífico

CLÁUSULA ADICIONAL PARA CUBRIR GASTOS ADICIONALES POR HORAS EXTRA, TRABAJO NOCTURNO, TRABAJO EN DÍAS FESTIVOS Y FLETE EXPRESO

1. ALCANCE

Queda acordado entre las partes que este Seguro se extiende a cubrir, hasta por los límites asegurados establecidos en las Condiciones Particulares, los gastos adicionales por concepto de horas extra, trabajo nocturno, trabajo en días festivos y flete expreso (excluido flete aéreo)

- A. Es condición previa que dichos gastos adicionales sean desembolsados en relación con cualquier pérdida o daño causados en los objetos asegurados e indemnizables bajo la Póliza.
- B. Si la suma o las sumas aseguradas para el o los objetos dañados resultan menores que los montos que debían haberse asegurado, entonces la cantidad indemnizable bajo esta cláusula para los referidos gastos adicionales se verá reducida en la misma proporción.

2. LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN

El límite de indemnización es por evento y se encuentra especificado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

3. ORDEN

Salvo los términos y condiciones que esta cláusula ha modificado, todo lo demás queda vigente e inalterado, tal como lo acordaron ambas partes al contratar la Póliza.

CLÁUSULA ADICIONAL PARA CUBRIR GASTOS ADICIONALES PARA EL FLETE AÉREO

1. ALCANCE

Queda acordado entre las partes que este Seguro se extiende a cubrir, hasta por los límites asegurados establecidos en las Condiciones Particulares, los gastos adicionales por concepto de flete aéreo.

- A. Queda entendido que tales gastos adicionales se originen con motivo de un daño o pérdida en los bienes asegurados indemnizables bajo la Póliza.
- B. Además, queda entendido que la cantidad máxima indemnizable bajo la presente cláusula adicional durante el período de vigencia con respecto a flete aéreo, no deberá exceder de la cantidad especificada en las Condiciones Particulares de la Póliza.

2. LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN

El límite de indemnización es por evento y se encuentra especificado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

3. ORDEN

Salvo los términos y condiciones que esta cláusula adicional ha modificado, todo lo demás queda vigente e inalterado, tal como lo acordaron ambas partes al contratar la Póliza.

CLÁUSULA ADICIONAL PARA CUBRIR GASTOS ADICIONALES POR HORAS EXTRAS, TRABAJO NOCTURNO, TRABAJO EN DÍAS FERIADOS, FLETE EXPRESO

1. ALCANCE

Queda acordado entre las partes que este Seguro se extiende a cubrir, hasta los límites asegurados establecidos en las Condiciones Particulares, los gastos adicionales por concepto de horas extra, trabajo nocturno, trabajo en días feriados y flete expreso (excluido flete aéreo).

2. REQUISITO

Es condición previa que dichos gastos adicionales sean desembolsados en relación con cualquier pérdida o daño indemnizable causados en los objetos asegurados bajo la Póliza.

3. ORDEN

Salvo los términos y condiciones que esta cláusula ha modificado, todo lo demás queda vigente e inalterado, tal como lo acordaron ambas partes al contratar la Póliza.

CLÁUSULA ADICIONAL PARA CUBRIR GASTOS ADICIONALES PARA EL FLETE AÉREO

1. ALCANCE

Queda acordado entre las partes que este Seguro se extiende a cubrir, hasta por los límites asegurados establecidos en las Condiciones Particulares los gastos adicionales por concepto de flete aéreo.

2. REQUISITOS

- A. Es condición previa que dichos gastos adicionales sean desembolsados en relación con cualquier pérdida o daño indemnizable causados en los objetos asegurados bajo la Póliza.
- B. Queda entendido que la cantidad recuperable en virtud de la presente cobertura con respecto al flete aéreo no excederá del monto indicado en las Condiciones Particulares durante el Periodo de Vigencia de la póliza.

2. LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN

El límite de indemnización se encuentra especificado en las Condiciones Particulares de la Póliza, y de no indicarse deducible se deberá aplicar el de la cobertura afectada.

3. ORDEN

Salvo los términos y condiciones que esta cláusula ha modificado, todo lo demás queda vigente e inalterado, tal como lo acordaron ambas partes al contratar la Póliza.

CLÁUSULA ADICIONAL DE COBERTURA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL

1. ALCANCE

Queda acordado entre las partes que este Seguro, se extiende a cubrir los daños materiales o pérdidas físicas de los bienes asegurados mientras que estos sean transportados en medios de transporte especializados y con acondicionamientos adecuados, por vía terrestre dentro de la zona geográfica estipulada en las Condiciones Particulares de la Póliza.

2. ORDEN

Salvo los términos y condiciones que esta cláusula ha modificado, todo lo demás queda vigente e inalterado, tal como lo acordaron ambas partes al contratar la Póliza.

CLÁUSULA ADICIONAL DE TRASLADO POR SUS PROPIOS MEDIOS

1. ALCANCE

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos y condiciones de la Póliza, este Seguro se extiende a cubrir los daños materiales o pérdidas físicas de los Equipos y/o Maquinaria Móvil asegurados mientras se encuentren circulando por sus propios medios en la zona de operación previamente declarada, dentro del territorio de la República del Perú,

2. LIMITACIONES

- A. La cobertura otorgada por esta Cláusula Adicional no será de aplicación para las unidades vehiculares que cuenten con placa de rodaje de circulación.
- B. La cobertura tiene un radio de acción de 3 km contados desde el lugar de operación del ASEGURADO, salvo que LA COMPAÑÍA le otorgue un radio de acción diferente, en cuyo caso deberá constar en las Condiciones Particulares.

3. EXCLUSIÓN

Esta cobertura excluye los daños a las unidades aseguradas que circulen por eje propio que no cumplan con el Reglamento de Pesos y Medidas establecidos en el D.S. N° 013-98 MTC y R.M. N° 375-98-MTC o las Normas Legales que las sustituyan.

4. ORDEN

Salvo los términos y condiciones que esta cláusula ha modificado, todo lo demás queda vigente e inalterado, tal como lo acordaron ambas partes al contratar la Póliza.

CLÁUSULA ADICIONAL DE VALOR DE REPOSICIÓN A NUEVO PARA EQUIPOS Y MÁQUINAS

1. ALCANCE

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos y condiciones de la Póliza, en caso de destrucción de la maquinaria o equipo asegurado especificados en la Condiciones Particulares, el ajuste de las pérdidas se hará sin aplicación de depreciación alguna y se tomará como base el Valor de Reposición. Esta cláusula es aplicable a la Maquinaria o Equipo cuya antigüedad es menor o igual a tres (3) años, salvo que LA COMPAÑÍA otorgue un plazo diferente, el cual debe constar en las Condiciones Particulares.

Para los fines de esta Cláusula, la expresión "Valor de Reposición" significa: Valor de un bien nuevo, de la misma clase y capacidad, considerando iguales características a las que tenía ese bien en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro, incluyendo todos los costos de transporte, instalación, montaje, pruebas, comisionado, seguros, y cualquier otro importe que se requiera para poner el bien nuevo en el sitio del siniestro.

2. REGLAS

A tal efecto, se observará las siguientes reglas:

- a. Es de aplicación el seguro insuficiente de acuerdo a lo mencionado en las Condiciones Generales del Seguro de Equipo y Maquinaria de Contratistas.
- b. Los daños en bienes que formen parte de la Materia Asegurada que, al momento del siniestro, estaban ya en mal estado, dados de baja, sin uso por obsolescencia, o en venta, se indemnizarán a Valor Comercial.
- c. Si al momento de destrucción o pérdida total de los bienes asegurados, existiera otro seguro sobre los mismos bienes contratados por EL ASEGURADO o por otras personas a su nombre, que no sea sobre la misma base de reposición, LA COMPAÑÍA sólo estará obligada a indemnizar aquella suma que le hubiera correspondido pagar si esta Cláusula no hubiera sido incluida.
- d. Que el importe a resarcir por concepto de reposición de un bien destruido no sobrepase la suma asegurada especificada en las Condiciones Particulares de la Póliza.

3. EXCLUSIONES

En adición a las Exclusiones del Condicionado General de la Póliza, esta Cláusula no cubre:

- a. Máquinas o equipos discontinuados o partes de los mismos, o cuando al momento del siniestro el fabricante hubiese suspendido la producción de ese modelo o si ya no pudiera ser suministrado como bien nuevo, por no hallarse en las existencias del fabricante o proveedor.
- b. Los bienes asegurados que no reciban las condiciones de mantenimiento y servicio establecidos por sus fabricantes o proveedores. Esta condición será aplicada individualmente a cada uno de los bienes asegurados.

4. ORDEN

Salvo los términos y condiciones que esta cláusula ha modificado, todo lo demás queda vigente e inalterado, tal como lo acordaron ambas partes al contratar la Póliza.

CLÁUSULA DE COBERTURA DEL VALOR DE REPOSICIÓN A NUEVO

1. ALCANCE

Queda acordado entre las partes que LA COMPAÑÍA pagará la indemnización de un objeto asegurado que sea destruido totalmente o dañado en forma tal que ya no pueda ser reparado, tomando como referencia su Valor de Reposición a Nuevo. Esta cláusula es aplicable a la Maquinaria y Equipos cuya antigüedad es menor o igual a dos (2) años, salvo que LA COMPAÑÍA otorgue un plazo diferente, el cual debe constar en las Condiciones Particulares.

Por "valor de reposición" se entienden los costos que hubiera tenido que abonarse inmediatamente antes de la destrucción o daño de un bien asegurado para restituir el bien destruido o dañado por un nuevo de iguales condiciones y tipo.

2. CONDICIONES

Para la aplicación de esta cobertura, como condición previa, es necesario:

- 2.1 Que los trabajos de restitución se inicien y realicen dentro de un plazo razonable; en caso contrario, no se efectuará pago alguno superior al monto que hubiera sido indemnizado bajo la Póliza si no se hubiese incorporado la presente Cláusula.**
- 2.2 Que no se pague un importe superior al monto a pagar bajo la Póliza sin haberse incorporado la presente Cláusula, si en el momento de destrucción o daño del bien asegurado esa destrucción o daño estuviesen cubiertos bajo otro seguro contratado por o por orden del ASEGURADO que no se base en el reembolso del valor total de reposición;**
- 2.3 Que no se pague una suma superior al monto a pagar bajo la Póliza sin haberse incorporado la presente Cláusula, si en el momento de destrucción o daño del bien asegurado el fabricante hubiese suspendido la producción de ese modelo o si ya no pudiera ser suministrado como bien nuevo por no hallarse en las existencias del fabricante o proveedor;**
- 2.4 Que el importe a resarcir en concepto de reposición de un bien destruido o dañado no sobrepase la suma asegurada especificada en las Condiciones Particulares de la Póliza para el respectivo objeto asegurado.**

3. ORDEN

Salvo los términos y condiciones que esta cláusula ha modificado, todo lo demás queda vigente e inalterado, tal como lo acordaron ambas partes al contratar la Póliza.

CLÁUSULA DE REHABILITACIÓN AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA

1. ALCANCE

Queda acordado entre las partes que, cuando por efecto de una pérdida indemnizada por LA COMPAÑÍA quede reducida la suma asegurada, ésta será automáticamente rehabilitada en caso de proceder, comprometiéndose EL ASEGURADO a pagar la prima correspondiente, calculada ésta a prorrata del tiempo que reste desde la fecha del siniestro hasta el vencimiento de la Póliza.

2. LIMITACIÓN

El amparo de esta Cláusula no alcanza a la suma asegurada de las coberturas y límites contratadas bajo la modalidad de agregado por vigencia ni a los ramos de Robo y/o Asalto, Transportes,

3. ORDEN

Salvo los términos y condiciones que esta cláusula ha modificado, todo lo demás queda vigente e inalterado, tal como lo acordaron ambas partes al contratar la Póliza.

CLÁUSULA DE ADELANTO DE HASTA EL 50% DE LA INDEMNIZACIÓN DEL SINIESTRO

1. ALCANCE

Queda acordado entre las partes que en el caso de un siniestro, LA COMPAÑÍA efectuará al ASEGURADO pagos a cuenta del mismo hasta por una suma equivalente al 50% de la indemnización correspondiente, siempre que:

- A. El Ajustador designado y LA COMPAÑÍA establezcan que el siniestro está amparado por la Póliza.
- B. Se determine la cuantía de la pérdida.
- C. EL ASEGURADO asume el compromiso de devolución correspondiente, si finalmente el siniestro resulte no estar cubierto o si los adelantos exceden su monto indemnizable final.

Queda igualmente acordado que el amparo de la presente cláusula no es de aplicación para siniestros de origen catastrófico.

2. ORDEN

Salvo los términos y condiciones que esta cláusula ha modificado, todo lo demás queda vigente e inalterado, tal como lo acordaron ambas partes al contratar la Póliza.